

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos.

OBISPADO DE OSMA.

Despues de publicacion de Nuestras Circulares del 9 de Noviembre de 1863 y 16 de Diciembre de 1869, relativas á la seguridad de las alhajas y los efectos de los lugares sagrados, é insertas respectivamente en los Boletines del 10 de Noviembre de 1863 y 21 de Diciembre de 1869, y aun antes de ser publicada la segunda de estas disposiciones, no era ciertamente de esperar que en las Iglesias de Nuestra Diocesis se cometieran robos de las cosas de su pertenencia, porque en virtud de las medidas adoptadas, despues de meditarlas con madurez, era imposible que fuesen robadas las alhajas y ropas sagradas, mandadas custodiar del modo especial que en las expresadas Circulares se prescribe, y eran muy dificil de serlo cualesquiera otros efectos que en estas no se manda retirar, si todos aquellos, á quienes incumbe, hubieran cumplido, como es de su estrecha obligacion, con lo prevenido en las precitadas disposiciones diocesanas. Mas, á pesar de Nuestros desvelos, de Nuestro celo para que las alhajas sagradas y los demás efectos dedicados al culto divino no atrajesen la codicia de los malvados, de Nuestras repetidas órdenes acerca de esta materia, y de la responsabilidad civil y criminal, con que en las mismas se amenaza á los negligentes, y á pesar de que la primera de estas responsabilidades ha sido ya efectiva respecto de los que han visto robadas las iglesias de su inmediato cargo, por no haber cumplido con lo mandado, unos antes de ser publicada la segunda circular, y alguno otro aun despues, lo cual es mas grave, hemos sabido con dolor que todavía, no hace muchos dias, han sido robadas varias alhajas de plata de una iglesia parroquial, por descuido, ó necia confianza del Economo de la parroquia, ó por mejor decir, por haber desobedecido

este Nuestros mandatos. Para prevenir, pues, tamaños crímenes, tan horrendos sacrilejos, y el escándalo que de su perpetracion resulta, así como tambien, el perjuicio que resultaría á las iglesias; y aunque para ello, y para hacer efectivas ambas responsabilidades, bastan las órdenes ya circuladas, basta lo prescrito, por el Derecho Canónico, y basta la obligacion de derecho natural y divino que cada uno tiene de mirar con diligencia por todo lo que está puesto á su cuidado, hemos determinado mandar lo siguiente=

1.º Quedan en su fuerza y vigor las Circulares que se mencionan al principio de la presente; y si fuese necesario, para evitar cualquiera tergiversacion, ó por cualquiera otra causa, declaramos que en las expresadas Circulares estan comprendidos, no solamente todos los edificios y lugares sagrados, y cuantas alhajas, ropas y muebles les pertenezcan, sino tambien todo lo demas que por cualquier concepto sea propio de la iglesia parroquial, ó de los lugares sagrados, aunque en sí no sea sagrado.

2.º No se retirarán de los lugares sagrados sino las alhajas, ropas y los demas efectos que en las citadas Circulares se mandaron retirar, y en los términos en que en las mismas se expresa, pero se advierte que si hubiese mas de un copon se deje en el Sagrario el peor, bajo la responsabilidad que será exigida, lo mismo que se exigirá, si no se aseguran bien, con buenas cerraduras las puertas de las iglesias y los demas lugares sagrados.

3.º En el caso de que, por no cumplirse exactamente con lo dispuesto en esta Circular, ó en las á que la misma se refiere, fuese robado algo, perteneciente de cualquier modo á las iglesias, ó á los demas lugares sagrados, se hará efectiva la responsabilidad civil por quien resulte culpable, y ademas de pagar el valor de lo robado, se le exigirá la responsabilidad criminal por el delito de desobediencia, y por cualquiera otro que se justifique, imponiéndole una multa á favor de la iglesia robada, ó de los pobres del pueblo, y la pena de reclusion temporal y otras que procedan en derecho.

4.º Tan luego como sea perpetrado el robo de que se habla, Nuestro Tribunal formará el correspondiente proceso, á fin de averiguar la culpabilidad, y ejecutar lo que se prescribe en el párrafo 3.º

5.º La sentencia que recaiga en el proceso expresado se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Obispado, y servirá de mala nota en la oja de méritos de los culpables y de obstáculo para sus ascensos, como servirá otra falta grave al que no cumpla con sus deberes.

Burgo de Osma á 18 de Marzo de 1874.

Pedro María, OBISPO DE OSMA,

Segun las disposiciones diocesanas, conformes con lo que en todas partes se practica, en toda clase de oficinas y centros de gobierno superior, y conformes con el mismo sentido comun, ningun eclesiástico ó seglar, ni ninguna corporacion, ó conjunto de pocas ó muchas personas, puede dirigirnos directamente por el correo solicitud, ó documento de pretension, cualquiera que sea el asunto sobre que verse, sino que deberá efectuarlo por medio de procurador de oficio en esta villa, ó de otra persona, encargada á la vez de recibir el decreto respectivo, y redactando la peticion en forma de memorial con el márgen suficiente; exceptuandose de estas reglas los escritos sobre asuntos secretos, del confesonario, ó de otra clase, respecto de los cuales pueden los confesores, ú otras personas, dirigirse á Nos por el correo, ó la via reservada que mejor les parezca, y en la forma que mejor sepan, y exceptuandose tambien los negocios de oficio del ministerio parroquial, ú otro público que esté bajo Nuestra inspeccion, aunque no sean secretos por su naturaleza, acerca de los cuales pueden dirigirse por el correo á Nos ó á Nuestra Secretaría, como lo vienen haciendo siempre. Se supone que en los negocios, en que debe entender Nuestro Tribunal, á este hay que recurrir.

No obstante todo lo que va expresado, y aunque se observa por la generalidad de las personas, es bastante frecuente el dirigirnos por el correo exposiciones y escritos en forma de oficio, y sobre particular interes, sin nombrar procurador ó persona, á quien se dé la contestacion ó el decreto; y aun de fuera de la Diócesis suelen venir por la misma via, solicitudes de este género. En su virtud, pues, se advierte que toda peticion ó todo escrito que se Nos remita, no conforme con las anteriores observaciones, quedará sin curso; y que solamente le tendran, por la pobreza en que se halla el Clero, y mientras duren las circunstancias que le impiden el venir á Sínodo, las solicitudes de los Sacerdotes del Obispado para la próroga de licencias.

Burgo de Osma 18 de Marzo de 1874.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

Aunque al final de los *prænotanda* de la Epacta de este año se ha puesto, como en las de otros varios, la declaracion de la S. Congregacion de Ritos, que manda se esté á lo que prescriba el Calendario Diocesano respecto del Oficio, Misa etc., sin embargo de que á alguno le parezca cierto que yerra el Calendario expresado, se supone, no obstante, que no se ha de estar á lo que prescriba, cuando conociadamente, y segun el dictamen del sentido comun, sea error de imprenta, ó equivocacion material del original.

Esto mismo es tambien de sentido comun que se entienda respecto de las omisiones de algunos signos, palabras ó expresiones, mas ó menos necesarias; omisiones que deben en algunos casos ser consideradas como verdaderos errores de imprenta, ó del original, si se quiere. Tal es la de la estrellita ó cruz que en el dia 25 de Marzo, fiesta de la Anunciacion de la Santísima Virgen, debiera haberse puesto para expresar, conforme á lo que se dice en la Epacta, en la nota de la «*Declaracion de signos,*» que en ese dia hay obligacion de oír Misa y de no trabajar en obras serviles. Es verdad que nadie ignora esto; pero no está demás ¡el advertir la falta del signo para evitar cualquiera cavilosidad, ¡que no es imposible.

Burgo de Osma 18 de Marzo de 1874.

Pedro Maria. OBISPO DE OSMA.

Sabemos que hay en la Diócesis algun cáliz, cuyo pie sirve tambien para el viril. Como que esto envuelve cierta deformidad, aunque los cálices, segun la Rúbrica, pueden ser de tornillo, y por lo tanto de varias piezas, mandamos que no se practique más, y que, destinándose para una de las alhajas el pie que existe, se haga otro para la otra consultándonos al efecto.

Burgo de Osma, 18 de Marzo de 1874.

Pedro Maria. OBISPO DE OSMA.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

No habiéndose construido todavía, por las circunstancias de los tiempos, las ánforas necesarias para distribuir los Santos Oleos al tenor de lo prescrito en la página 128 de las Sinodales reimpresas, no se han tomado aun tampoco, por los mismos motivos, las demas disposiciones para llevar á efecto lo mandado sobre el particular. En su virtud, pues se advierte de orden del Ilmo y Rmo Prelado que la distribucion de los Santos Oleos se hará en el presente año en igual forma que en los anteriores, y que en la misma forma se hará en lo sucesivo, mientras no se dé aviso en contrario para llevar á efecto la prescripcion sinodal.

Burgo de Osma 17 de Febrero de 1874.

Pelayo Ruiz, Vice-secretario.